

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 16 de febrero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 3332-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 25 de junio de 2021, Adrián José Reyes Sarria y otros<sup>1</sup> (“**los actores**”) presentaron una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”)². El proceso se signó con el No. 08201-2021-01083.
2. El 30 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Esmeraldas aceptó la acción de protección³. En contra de esta decisión, Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de octubre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en voto de mayoría, (“**Sala accionada**”) rechazó el recurso de apelación⁴.

---

<sup>1</sup> Maximiliano Alejandro Montaña Reyes, Alex Eduardo Cortez Benavides, César Alberto Macías Valencia, Danny Leandro Mendoza Arroyo, Toninho Perea Tenorio, Edgar Sosa Altafuya, Harry Iván Montero León, José Luis Angulo Morcillo, Francisco Nilo Cagua Gotera, Oswaldo Altafini Larrea Sierra, Patricio Raúl Zúñiga Barbecho, Wilson Fernando Cajamarca Carrasco, Marco Antonio Drouet Acosta, Freddy Damián Colorado Pullas, María Rafaela Intriago Mera, Rolando Iván Nazate Cárdenas, César Stalin Ubidia Samaniego, Daniel Hernán Carrillo Tamayo, Luis Felipe Espinosa Unda, Fredy Fernando Fonseca Carranza, Ramiro Javier Cobo Zúñiga, Wilmer Emerson Pillajo Ushiña, Danny Fabricio Mestanza Astudillo, Richard Santiago Jaya Granja, Hugo Xavier Márquez Quishpe, Marco Vinicio Arias Guano, Maritza Alexandra Pazmiño Linzán, Danilo Rafael Jácome Arias, Carmen Cecilia Meza Rodríguez, Nelson Favián Vasco Vasco, Diego David Villareal Jaya, Libertad Narcisca de Jesús Gallegos Robalino, Marco Fernando Taco Iturralde, Claudio Patricio Puente Jurado, Carlos Antonio Armas Trujillo, Martha Marlene Toaquiza Viracocha, Verónica Paola Gutiérrez Castillo, Daniel Felipe Castillo Ruano, Gustavo Reinaldo Villacís Delgado, Harold Andrés Vera Montero, Reynaldo Efraín Escalante Tenempaguay, Henry Ecuador Tigrero Quimí, Javier Rolando Basurto Rendón, Jeaneth Amparo Villacís Culqui, José María Tusa Montalvo, José Luis Quezada Culqui, Wilson Fernando Benítez Salinas, José Medardo Obiedo Jiménez, Franklin Edilberto Verdezoto Núñez, Wilson Eduardo Quishpe Riera, Carlos Fernando Bermeo Solórzano, John Manuel Octavio Tomalá Pita, Roberto Victoriano Prado Panchana, Sonia Margoth Quimí Vergara, Mónica Manuelita de los Ángeles Tomalá Pita, Dora María Cruz Salvatierra, Alice Verónica Lainez Vera, Willian Fernando Yagual Yagual, Julio César Lavanda Nugra, Ronald Antonio Arreaga Santistevan, Celso Augusto Ordóñez Reyes, Julio Germán Molina Santillán, Jesenia Mariuxi Infante Gonzabay, Betsy María Soriano Vargas, Geovanny Ramiro Chamorro Jara, Juan Carlos Ramos Jaramillo, Dennys Gustavo Roldán Sarmiento, Iván Marcelo Paguay Vanoni, Juan José Narváez Sarango, Diego Xavier Calvopiña Barriga, Ney Fernando Groenow la Mota, Helmer Daniel Avilés Chacón, Eugenio Emilio Díaz Morillo, Diana Paola Santos Guerrero, Cristina Andrea Míeles Díaz y Carolina del Rocío Plaza Montano.

<sup>2</sup> Los actores alegaron la vulneración de su derecho a la igualdad porque consideraban que existían diferencias salariales entre el personal de Petroecuador y que les correspondía un pago salarial distinto y la emisión de nombramientos definitivos, de conformidad con el Mandato Constituyente No. 8.

<sup>3</sup> La jueza, en lo principal, determinó que Petroecuador no cumplió con el Mandato Constituyente 8, pues en lugar de emitir nombramientos definitivos habría emitido contratos a plazo fijo “*sin pagarles sueldos y demás beneficios legales en desmedro de la igual remunerativa y no discriminatoria*”.

4. El 9 de noviembre de 2022, Petroecuador (también, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala accionada el 11 de octubre de 2022<sup>5</sup>.

## **2. Objeto**

5. La decisión objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Oportunidad**

6. En vista de que la demanda se presentó el 9 de noviembre de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 11 de octubre de 2022, se observa que se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).

## **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y sus fundamentos**

8. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 1 y 7 letra l y 82 de la Constitución, respectivamente).
9. Petroecuador menciona que debía considerarse la sentencia No. 1679-12-EP/20, la cual señala que la vía laboral ordinaria sería un medio procesal más adecuado, dado que permite un mayor espacio de práctica y contradicción de prueba que una acción de protección. Al respecto señala que la Corte Constitucional, en función del artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ha establecido que las controversias laborales “*entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes [...]*”.
10. Petroecuador afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no se habría considerado el artículo 228 de la Constitución, en relación con que el ascenso en la carrera administrativa se realiza “*mediante concurso de méritos*”.
11. La entidad accionante alega que se vulneró la garantía de motivación al existir “*incongruencia frente a las partes, al no tomar en cuenta ningún argumento relevante*”. Asimismo, afirma que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Sala accionada no consideró sus argumentos relevantes “*sustentados en pruebas*”, ya que “*del fallo no se aprecia nada respecto del legitimado pasivo*”.
12. Petroecuador afirma que ha enfrentado varias acciones de protección con pretensiones y antecedentes idénticos, por lo que indica que la acción de protección se presenta de manera abusiva,

---

<sup>4</sup> La Sala accionada, en suma, coincidió con la argumentación de la decisión de primera instancia al considerar que se inobservó el Mandato Constituyente 8.

<sup>5</sup> Los expedientes de primera y segunda instancia llegaron el 21 de diciembre de 2022 a la Corte Constitucional.

desnaturalizando su fin constitucional y congestionando el sistema judicial. Añade que existen causas “en diferentes ciudades del territorio nacional cobrando relevancia nacional”.

13. Con base en lo expuesto, Petroecuador solicita la admisión de la acción y un control de mérito.

## **6. Admisibilidad**

14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

15. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

16. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que existirá argumentación completa si un cargo reúne, al menos: [1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa. [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>6</sup>.

17. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en el debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por lo que se cumple con el elemento [1].

18. Ahora bien, en atención al elemento [2], en cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de motivación, conforme se observa en el párrafo 11 *ut supra*, la entidad accionante afirma que existiría un vicio de incongruencia frente a las partes porque no se habría considerado ninguno de sus argumentos “*sustentados en pruebas*”. Sobre ello, aun cuando podría señalarse que existe una base fáctica, Petroecuador presenta la misma argumentación de manera general respecto dos derechos distintos.

19. En función de lo mencionado, no se verifica el cumplimiento del elemento [3] pues no existe argumentación autónoma respecto de cada uno de los derechos alegados como vulnerados ni se presenta una justificación jurídica relacionada con explicar cuáles serían los argumentos relevantes no respondidos. Con ello, para este Tribunal no se explica de qué manera, directa e inmediata la Sala accionada vulneró, al menos, la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva.

20. En similar sentido, respecto de la alegación contenida en el párrafo 10 *ut supra*, la entidad accionante afirma, tanto para el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como para el derecho a la seguridad jurídica, que no se habría considerado el artículo 228 de la Constitución. En ese sentido, se verifica una afirmación general respecto de dos derechos distintos sin la debida justificación jurídica que explique por qué la presunta inobservancia de la norma constitucional referida, vulneraría alguno de los derechos que estima vulnerados.

21. Finalmente, en relación con el cargo contenido en el párrafo 9 *ut supra*, este Tribunal toma nota que la entidad accionante no ata el cargo referido a un derecho en particular. Con todo, se observa que la

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

entidad accionante cuestionaría que la Sala accionada no habría tomado en consideración una sentencia constitucional. Al respecto, si lo que se pretendía argumentar es una inobservancia de precedente constitucional, no se verifica el cumplimiento de una justificación jurídica. Así, la Corte ha señalado que una alegación que se sustenta en la inobservancia de precedentes constitucionales debe contener **(i)** la identificación de la regla de precedente y **(ii)** la exposición de por qué la regla precedente es aplicable al caso. En función de aquello, se observa que la entidad accionante no ha identificado plenamente la regla de precedente que debía observarse en la sentencia que cita como referencia, por ello se incumple el requisito en análisis, conforme la sentencia 1943-15-EP/21<sup>7</sup>.

- 22.** En razón de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se incumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC respecto de los derechos alegados como vulnerados.
- 23.** Finalmente, se debe hacer énfasis en que los requisitos y causales de inadmisión de la presente acción deben ser interpretados de forma estricta para evitar que la Corte Constitucional se convierta en una instancia adicional y para garantizar que se emitan pronunciamientos de fondo únicamente en aquellos casos que revistan una clara relevancia constitucional.

## **7. Decisión**

- 24.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3332-22-EP**.
- 25.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 26.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42. La Corte señaló que cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.